Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN:	**08-001-31-05-014-2022-00141-00**
DEMANDANTE:	**ELIZABETH AVENDAÑO PARDO**
DEMANDADO:	**FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., SINTRABALBOA, PROMOSALUD IPS T&E S.A.S Y CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A.S**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 que convirtió en permanente el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora ELIZABETH AVENDAÑO PARDO**,** a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S**.,** SINTRABALBOA, PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., y CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A.S**.,** con el fin de que se le reconozcan pagos de salarios, cesantías, intereses cesantías, prestaciones sociales de manera proporcional, además, de sanciones moratorias entre otras.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: "La demanda deberá contener: (…) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.",* por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

-Hecho 1, 8: contienen más de dos supuestos facticos.
-Hecho 3: Además de contener supuestos facticos, contiene apreciaciones subjetivas.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

De otra parte, se evidencia que el escrito no cumple con lo previsto en el artículo 26 del C.G.P., que señala:

"La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

En el presente asunto, la parte actora no señala la cuantía de sus pretensiones, es decir, no realiza una discriminación razonada de cada pretensión, nótese que no indica cuanto se le adeudaba, por tanto, deberá precisar y estimar razonadamente cada una de las pretensiones que se demandan, para que de esa forma se cumplan los requisitos de procedimiento y cuantía por la cual se pretende tramitar la demanda y determinar la competencia.

A su vez, observa el Juzgado que el poder otorgado por el demandante, no incluyó iniciar demanda contra la sociedad PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., la cual se encuentra relacionada en los hechos y pretensiones de la demanda, en tal sentido, considera el Despacho que el poder otorgado es insuficiente, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., exige que en el mismo los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros. Así las cosas, la parte demandante debe corregir el poder conferido conforme al defecto señalado.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Se indica que, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Se advierte que según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora ELIZABETH AVENDAÑO PARDO, a través de apoderado judicial, contra FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., SINTRABALBOA, PROMOSALUD IPS T&E S.A.S Y CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A.S., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc6e3328ada62873f3f86953bf4d6c7bfab566e4ce7d4c5ccc5579f9391e9e8**
Documento generado en 05/07/2022 07:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica